--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil catorce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia I. Spoturno y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., E. A. c/ T. C. S.R.L s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. 237 – Año 2014 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 205.----------

----**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara, Dr. Marcelo J. López Mesa dijo: ----------

--- Que a fs. 190/195 vta. el señor Juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por el actor contra T. C.S.R.L., condenando a ésta a abonarle al primero la suma de $ 12.907,21 más intereses e imponiendo las costas en un 30% a la demandada y en un 70% al actor y regulando los honorarios profesionales.-

--- Que a fs. 197 apela dicho decisorio el actor, recurso concedido a fs.198 y fundamentado a fs. 199/201 vta. Se agravia el apelante de que la sentencia de grado no haya advertido que en la comunicación de despido remitida por el Sr. O. A. Socio Gerente de la demandada al actor, se había cometido un error, porque no existía entre las partes relación laboral alguna.----------

--- Aduce que el despido comunicado por quien no es empleador es nulo y que el Juez de primera instancia se ha equivocado al asignarle efectos a esta pieza.----------

--- En segundo lugar aduce que la posición que asume el juez se opone al principio de conservación del contrato consagrado por el art. 10 de la L.C.T., pero que sobre todo es una decisión extremadamente formal y claramente insostenible.----------

--- Asevera que se aplica la normativa laboral a un supuesto no contemplado y que el trabajador ha actuado de mala fe.----------

--- Seguidamente se agravia de la distribución de costas aduciendo que debían imponerse a su contraria en mayor medida de lo que el a quo ha hecho.----------

--- Con pie en ello solicita se revoque la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios, con costas. ----------

--- Corrido traslado de la expresión de agravios a la contraria a fs. 202, no es contestado el mismo. ----------

--- Ingresando al tratamiento del primer agravio, relativo a la falta de consideración por el a quo del alegado error en que dice haber incurrido el Socio gerente de la demandada, Sr. A., al despedir al actor de autos, anticipo que dicha alegación amén de ser ella en sí misma inverosímil, confronta la doctrina legal vigente, sentada por un voto de mi autoría, en sentencia de esta Sala del 30 de septiembre de 2008, in re “P. N., B. E. c/ G., C. y/o q’ rlte. resp. laboral de la agencia local de la empresa de transportes T. s/ Dif. de Hab. e Indem. de ley” (Expte. N° 22.935 - Año 2008). ----------

--- Dijimos allí que quien se comporta frente a una persona que dice ser empleada suya de este modo, realizando una seguidilla de actos concluyentes de este tenor y alcance, no puede luego pretender borrar su anterior conducta para asumir otra diametralmente opuesta y hacer de cuenta que nada ha pasado con anterioridad y que está siendo injustamente demandado primero y condenado después. Esa actitud sería propia de inexpertos, de quienes desconocen absolutamente el derecho o de personas que pretendan contravenir sus actos anteriores sin consecuencia alguna, en cualquier caso de personas que jurídicamente deben ser consideradas torpes en su actuación. Y sabido es que es un principio recibido que nadie puede invocar su propia torpeza (con cita de sentencia de esta Sala del 03/11/04 registrada como S.I.L. 26/04, Sala "A"). -----

--- Agregamos allí que resulta esclarecedor un párrafo del Prof. GRISOLÍA: "La LCT para proteger los derechos del trabajador impone al empleador determinadas obligaciones formales, entre otras llevar la documentación laboral que registra al dependiente. La legislación laboral también requiere formas ad solemnitatem en determinados actos, y de no ser observadas el acto se considera inexistente ("se tendrán por no sucedidos"). Sin embargo, el trabajador puede invocar su existencia si lo beneficia, pero no el empleador (no puede alegar su propia torpeza)" (GRISOLIA, Julio Armando, "Derecho del trabajo y de la seguridad social", Edit. Depalma, Buenos Aires, 2003, en Abeledo-Perrot online, nro. 5609/10930).----------

--- Es así que la protección de los derechos del trabajador ha llevado al legislador de la Ley 20744 a impedir que el empleador se excuse en motivos formales, cuando previamente se ha comportado de un modo rotundo.----------

--- No debe quedar sin resaltar la mención del art. 63 de la LCT del principio de la buena fe, que trae a colación el accionado. Dicho artículo se enmarca en el Capítulo VII de la LCT, titulado "De los derechos y deberes de las partes" (del contrato de trabajo, obviamente) y establece que "Las partes están obligadas a obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo".-

--- "Las partes", "buen empleador", "ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo" son conceptos que incluye la norma y que no dejan dudas sobre el alcance de la misma. A tenor de esta regla de derecho, la pregunta surge nítida: ¿puede un ente ideal que ha sido representado por uno de sus socios gerentes, que no tiene relación personal con un obrero, en un acto formal –como una comunicación fehaciente-, negar luego el despido y argumentar fácilmente un error de su gerente? ¿puede tal invocación desligar a la empresa de las consecuencias de la decisión comunicada? La respuesta negativa a ambas preguntas ni siquiera presenta duda alguna, porque cae de su propio peso.---------- ----------

--- De lo expuesto surge claro que la demandada en sede extrajudicial asumió, de hecho –libremente y sin que nadie la obligara-, una decisión de distracto, la que comunicó a través de un socio gerente, quien en los hechos suele ejercer la

representación de esa firma, lo que es público y notorio en un ambiente como el de Trelew. Ello así, la situación comunicada al obrero no tiene nada de particular, una empresa fue representada en un acto formal, solemne casi, por uno de sus socios gerentes. ¿Qué mayor comprobación le hacía falta al juez?.- ----------

--- Obviamente no se puede despedir a un empleado sin ser su empleador o sin actuar en representación de quien es su empleador. ----------

--- Y el socio gerente de una empresa que tiene contratado al despedido, claramente actúa en nombre de ésta, si no dice lo contrario al despedir, no siendo hábiles las correcciones o aclaraciones que pretendan introducirse después, pues no cabe enmendar la plana o hacer aclaraciones respecto del alcance de actos formales, de contenido pétreo, al tratarse de actos instantáneos. Imagínese si el acto de despido tendrá un contenido pétreo, que el legislador ni siquiera permite variar la causal invocada y, aún probada la existencia de otra causal idónea para despedir, pero no la invocada, el despido debe juzgarse incausado (cfr. esta Sala, mi voto en sentencia del 31 de julio de 2008, in re “C., C. A. c/ S. S.A. s/ Indem. de ley” (Expte. n° 22.840 - año: 2008). ----------

--- Quien formalmente asume frente a un empleado facultades y atribuciones, las que son exclusivas de un empleador o de un representante de éste debidamente habilitado al efecto, no puede lugar invocar un error y pretender que livianamente éste prive a un operario de la indemnización que le corresponde a consecuencia del acto comunicado. -

---- Y como el demandado de autos no ha invocado idóneamente la existencia de un error invencible o excusable, no queda otra interpretación posible a darse a sus actos que en lo que a la resolución de este caso toca debe estarse al texto de las comunicaciones fehacientes glosadas a la causa, descartando la incidencia en el caso de un error, y entendiendo éste como una excusa, para pretender volver atrás una decisión apresurada.----------

--- De admitirse lo contrario, se permitiría que una persona que primero ha asumido una obligación de manera indudable, a través de un representante habilitado estatutariamente para comprometer sus derechos, luego se libere de ella invocando simplemente la existencia de un error, impropio de un hombre avezado en el mundo de los negocios, como el firmante de la comunicación de despido. Y ello, pretendiendo ni siquiera brindar ni probar la existencia de alguna buena explicación para su cambio de conducta. La defraudación de los legítimos derechos del contradictor de ese sujeto voluble que ello produciría sería irremediable, injusta y contraria a derecho. Y, por tanto, no puede admitirse (cfr. sentencia de esta Sala del 30 de septiembre de 2008, in re “P. N., B. E.c/ G., C. y/o q’ rlte. resp. laboral de la agencia local de la empresa de transportes T. s/ Dif. de Hab. e Indem. de ley” (Expte. N° 22.935 - Año 2008).----------

---

--- Quién crea culposamente una apariencia de comportamiento queda obligado por esa apariencia; la regla debe ser la acreditación por la parte y la apreciación prudente por el

juez del vicio o de la justificación del error alegado. Hemos adherido a un criterio objetivista “crítico”; es decir que no somos partidarios de la “manga ancha” para excusar lo inexcusable o para premiar la torpeza o la ligereza (cfr. LÓPEZ MESA, Marcelo - ROGEL VIDE, Carlos, “La doctrina de los actos propios”, Edit. B. de F.- Reus, Madrid – Montevideo, 2005, p. 186; la misma postura ha sido seguida por dos autores: cfr. AZVALINSKY, Alejandro M. - SCAGLIA, Gabriel A., su artículo “Inaplicabilidad de la doctrina de los actos propios e invocabilidad de la lesión por parte de los ahorristas que recuperaron pesos”, JA 2003-II-1278).----------

--- Evidentemente, a tenor de lo dispuesto por el art. 63 LCT no se comporta como un “buen empleador” quien actúa de esta manera voluble, pretendidamente escrupulosa, queriendo cobijar una conducta clara en la excusa de un error inadmisible y en explicaciones inverosímiles, impropias de quien debe actuar de buena fe, debiendo ser responsabilizado por ello, y siendo inaudibles las excusas que intenta para escapar de las consecuencias de los actos propios anteriores suyos, realizados por quien estatutariamente está habilitado para comprometer sus derechos, a los que está atado en este caso particular y concreto con una cadena de hierro, al no existir justificación alguna para el cambio de postura que ha evidenciado en forma patente y manifiesta.----

--- En un fallo neuquino se resolvió atinadamente que una persona no puede negar virtualidad a un acto suyo deliberado que, en los hechos, operó como una manifestación recepticia, máxime cuando, su conducta indujo a error a la contraria (Cám. CC Neuquén, Sala 1ª, 7/9/95, “Baudracco, Neber Noemi c/ Guasti, Luz Marina”, en Juba, sum. Q0001226). Y, además, pretender excusar la actuación de una SRL en un supuesto error de uno de sus socios gerentes, habilitados estatutariamente para comprometerla, es un desatino, como que no se trata de cualquier gestor, sino de uno de sus socios, empresario profesional, cuya conducta debe juzgarse a la luz de lo dispuesto por el art. 902 CC, con particular estrictez. ----------

--- Creo que se trata de un criterio valioso, pues en caso contrario, las expresiones contenidas en una carta-documento no tendrían en juicio más que el exiguo valor del papel en que están escritas o, a lo sumo, el del minúsculo costo del envío postal. Ello es éticamente inaceptable y jurídicamente contradice tanto el principio general de la buena fe, contenido en los arts. 1198 CC y 63 LCT; ello así, sin dudas se aplica en este caso a las comunicaciones fehacientes enviadas por la accionada la doctrina de los actos propios (cfr. sentencia de esta Sala del 30 de septiembre de 2008, in re “P. N., B. E.c/ G., C. y/o q’ rlte. resp. laboral de la agencia local de la empresa de transportes T. s/ Dif. de Hab. e Indem. de ley” (Expte. N° 22.935 - Año 2008)..----------

---

--- Sentado ello, diré que no se aprecia ningún error excusable a considerar en el caso de autos. ----------

--- Por otra parte, es aplicable aquí el principio de que quien crea una apariencia se hace esclavo de ella y debe responder por la confianza suscitada por esa apariencia

que contribuyera a crear (cfr. JOSSERAND, Luis, "Derecho Civil", t. 2 vol. 1, Nº 512, p. 393). La idea es simple: la protección de la confianza suscitada y la seguridad de los negocios exigen que quien contribuye con su actuación a crear una determinada situación de hecho, cuya apariencia resulte verosímil, debe cargar con las consecuencias (cfr. LÓPEZ MESA, Marcelo - ROGEL VIDE, Carlos, “La doctrina de los actos propios”, cit, p. 72).----------

--- El Tribunal Supremo de España ha enfatizado esta correspondencia entre principio general y doctrina derivada al decir que “el principio de la buena fe, como límite al ejercicio de los derechos subjetivos, precisa la fijación de su significado y alcance, habiendo mantenido la jurisprudencia que se falta a la buena fe cuando ... se realiza un acto equívoco para beneficiarse intencionadamente de su dudosa significación o se crea una apariencia jurídica para contradecirla después en perjuicio de quien puso su confianza en ella...” (Tribunal Supremo de España, Sala 1ª, 2/2/96, ponente: Sr. Fernández-Cid de Temes, Archivo La Ley (Esp.) 1996, 2677).----------

----Sobre los antecedentes de la doctrina de la apariencia puede decirse brevemente que si bien pueden encontrarse manifestaciones en el derecho romano y en los códigos del siglo XIX, lo cierto es que la doctrina tomó impulso durante el siglo XX y como resultado de la sanción del B.G.B. En esta línea dice el Prof. José TOBÍAS que “Han sido los juristas alemanes quienes se han puesto a la vanguardia de aquellas ideas y, en base a las particulares características de algunas instituciones de orígen germánico, han elaborado una sistemática formulación de la “teoría de la apariencia” y la más general de la “confianza” (TOBÍAS, José W., “Apariencia jurídica”, LA LEY, 1994D, 317).

----Bien se ha expuesto que “la tesis de la apariencia tiene en el derecho un amplio campo de aplicación, y un cercano parentesco con el principio de la buena fe. En definitiva "aparentar" es: manifestar o dar a entender lo que no es, o fingir, o simular, etc. Y en el ámbito del derecho privado significa que se ha montado un "status" donde se muestra a alguien como legitimado de un derecho que en la realidad no tiene. Situación que se mantiene durante un cierto tiempo, y una persona es reconocida conduciéndose de tal manera que se la puede asimilar al verdadero acreedor” (COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., “Pago al tercero y apariencia jurídica”, en LA LEY rev. del 3/11/04, p. 4 y LL Litoral 2004 (diciembre), p. 1147). En el caso que aquí nos ocupa, a quien asumió o aparentó estar en posesión del rol de empleador extrajudicialmente, no puede admitírsele luego en sede judicial que se excepcione por no ser el verdadero legitimado pasivo. La doctrina de la apariencia, además de la de los actos propios, se lo impide.--------

--- La doctrina de la apariencia es una de las derivaciones del principio gneral de la buena fe y también una de las varias concesiones que el derecho privado ha debido hacerle a la seguridad jurídica. Como señala el Prof. TOBÍAS “la "apariencia" influye en la creencia de quien ha confiado en el examen de los hechos. Evolución impuesta por el desarrollo del tráfico jurídico y el moderno mundo de los negocios, que lleva a tener que

mirar y proteger a los terceros y de alguna manera a desequilibrar la protección de los titulares de los derechos” (TOBIAS, José W., "Apariencia jurídica", LA LEY, 1994-D, 316).----------

--- Correctamente se dijo en un agudo fallo, impulsado por un viejo maestro del Derecho Procesal argentino –el Prof. Isidoro Eisner- de grato recuerdo, que “la seguridad constituye uno de los fines del derecho. Por ello el derecho no puede desconocer la vigencia de ciertas situaciones de hecho revestidas de una apariencia de solidez y rectitud, por cuanto su destrucción u olvido sólo acarrearían efectos nocivos en el desarrollo de las relaciones económicas y sociales” (CNCiv., Sala H, 22/11/93, “Eisner, Isidoro y otro c. La Panamericana Coop. de Seguros Ltda.”, LL 1994-D, 320).------- En las palabras precisas del maestro Alain BÉNABENT, “la teoría de la apariencia es una red de seguridad tendiente a la protección de los contratantes en general” (BÉNABENT, Alain, “La théorie de l'apparence se miterait-elle?”, Recueil Dalloz, t. 1999, sec. Jurisprudence, p. 185).----------

--- La doctrina de la apariencia es aplicable en este caso, pues nos hallamos en el marco de una pretensión laboral; y si hay un derecho tuitivo por antonomasia, él es el derecho laboral, que puede llevar válidamente, en vías de socorrer a la parte más débil de una relación contractual de ese signo, a fundar la responsabilidad del patrono sobre la apariencia. Bien ha dicho el maestro LE TOURNEAU que “en la responsabilidad ordinaria solamente puede, en principio, ser condenado aquél cuya actuación ha causado el daño a otro (abstracción hecha de las responsabilidades por el hecho del otro). Sin embargo, aquél que es condenado fuera de esta condición, lo es porque ha dado la apariencia de ser el autor del hecho dañoso. Error communis facit jus! Finalmente, su culpa que apareja su condena consiste en haber dejado crear esta apariencia…. En fin, en virtud de un mandato aparente, la creencia legítima de un tercero sobre los poderes de un mandatario aparente vincula al pretendido mandante, como si él hubiera otorgado un verdadero mandato.... En otra época la doctrina afirmaba que la apariencia se había vuelto una fuente nueva y autónoma de obligaciones, quæ vagatur per omnes categorias (que deambulaba en todas las categorías). Pero ese punto de vista no resultaba satisfactorio en la medida en que la creación de una nueva fuente de obligaciones parece exceder los poderes de los jueces. Creemos preferible integrar la apariencia a los cuasi contratos. En efecto el mandante queda vinculado sin haberlo querido (en razón de la creencia legítima del tercero), y esto porque tales vínculos contractuales se corresponden mejor con la definición de cuasicontrato” (LE TOURNEAU, Philippe, “Reflexiones panorámicas sobre la responsabilidad civil”, traducción de Marcelo J. López Mesa, en TRIGO REPRESAS, Félix A. – LÓPEZ MESA, Marcelo J., Tratado de la responsabilidad civil, Edit. La Ley, Bs. As., 2004, T. IV, pp. 905/906) (cfr. sentencia de esta Sala del 30 de septiembre de 2008, in re “P. N., B. E. c/ G., C. y/o q’ rlte. resp. laboral de la agencia local de la

empresa de transportes T. s/ Dif. de Hab. e Indem. de ley” (Expte. N° 22.935 - Año 2008).----------

--- Sin duda que el hecho generador de la apariencia debe ser inequívoco en cuanto a su significación. Ello, dado que si fuera dudoso su significado no podría servir de base a la aplicación de la idea. En similar senda dice TOBÍAS que “en la determinación de la noción de apariencia, ...aquella no existirá sino cuando se presenta una situación de hecho con aptitud de significar un determinado fenómeno. No pueden dar lugar a una situación de apariencia aquellos hechos de una “estructura opaca”, en el sentido que no es dable atribuirles ningún significado fuera del de su propia existencia” (TOBÍAS, José W., “Apariencia jurídica”, LA LEY, 1994D, 323).----------

----En el caso de autos, la significación indudable de la comunicación fehaciente de despido enviada por un socio gerente de la demandada al actor permite tener por acreditado este recaudo. Asimismo hacen falta otros requisitos para su aplicación; bien ha puntualizado GAGLIARDO que “constituye "requisito" o condición esencial para la aplicación de la "doctrina de la apariencia" la buena fe del tercero, consistente en no haber conocido o podido conocer la verdadera situación obrando con diligencia, con ese "cuidado y previsión" a que alude el art. 1198 del Cód. Civil, que impone a los contratantes una actuación cuidadosa y prevenida y no despreocupada o ligera” (GAGLIARDO, Mariano, “La buena fe diligente en el tercero contratante como presupuesto para aplicar la apariencia prevista por el art.58, ley 19.550”, en LA LEY 2002-D, 1206 y ss). Claramente en el caso de autos, la actora ha actuado de buena fe y sin culpa alguna de su parte. No advierto que el obrero haya violado en el caso deber jurídico alguno a su cargo, con lo que no ha actuado con culpa en este caso.- ----------

--- Es claro que quien actúa de manera indolente creyendo inocentemente una mascarada jurídica, fácil de descubrir para quien obra diligentemente, no puede pretender protección del derecho; ello, simplemente, porque el derecho no protege a los torpes ni a los negligentes (Cfr. STRATTA, Alicia Josefina, "Efectos jurídicos de la apariencia", ED, 116-941). Pero ello no ha ocurrido en cabeza de la actora en este caso.----------

--- En un inteligente fallo argentino se sostuvo correctamente que: “...para que la "apariencia" de un derecho sea admitida con carácter decisivo, es necesario que ella sea razonable, de manera que los terceros de buena fe "la puedan considerar como correspondiendo a la realidad, y los actos realizados por el titular aparente pueden producir a su respecto todos los efectos normales, pero para ello es menester que se asiente en hechos reales y probados..." (ED 84-327)...” (Cám. CC, Laboral y Min. de General Pico, 28/11/03, “Massara, Gustavo C. c. Travel Time S.R.L. y otros”, publicado en La Ley Patagonia, Año 1, Nº 6 (Diciembre de 2004), pp. 647 y ss. con nota de mi autoría, voto del Dr. José Sixto Marrero).---------- ----------

--- Por ejemplo, quien se ha dejado confundir por una apariencia inidónea, fácilmente descartable, no puede acusar a otros de haberlo confundido o engañado. Aceptar ello

sería aceptar la prevalencia en derecho de la candidez, de la falta de diligencia, hasta de la torpeza. Pero no estamos aquí en presencia de un caso así. Otro requisito, muy trascendente, es que al verdadero titular del derecho ejercido por otro debe serle imputable una cierta inacción o desidia, pues de otro modo, si su proceder no fuera reprochable, carecería de base la aplicación de la apariencia, mutando ésta en un despojo irrazonable a quien no ha actuado indebidamente (LÓPEZ MESA, Marcelo - ROGEL VIDE, Carlos, “La doctrina de los actos propios”, cit, p. 77).----------

----En un fallo neuquino se dijo en esta línea que si se evidencia un sedimento culposo en el actuar de un contratante, se justifica el sacrificio de su derecho en el altar de la apariencia (Cám. CC Neuquén, Sala 1, 5/9/95, “Sepúlveda, Rubén Alejandro c/ Guasti, Luz Marina”, en Juba, sum Q0001221).---------- -

----En un caso se dijo que: “para reconocer valor a la buena fe-creencia como fuente de derechos es necesario que haya fundamento real y serio para la formación de tal creencia, debiéndose constatar el valor de los factores externos que provocaron la apariencia del derecho. Asimismo, aquel a cuyo cargo produce efectos la apariencia debe haberla originado de un modo que le sea imputable, y la parte beneficiada debe haber confiado razonable y normalmente, observando la diligencia del tráfico” (CNCiv., Sala H, 22/11/93, “Eisner, Isidoro y otro c. La Panamericana Coop. de Seguros Ltda.”, LL 1994-D, 320). ----------

----En un magnífico voto del Dr. Morandi se dijo con toda elegancia que el funcionamiento de la "doctrina de la apariencia" se sustenta en "...el valor de la buena fe-creencia como fuente de derecho, es necesario: por una parte, que haya un fundamento real y serio para la formación de tal creencia...De otro lado...la parte beneficiada, debe haber confiado 'razonablemente' y 'normalmente', observando la 'diligencia' del tráfico. Es decir, no podrá alegarse cuando el desconocimiento del verdadero estado de cosas proviene de una negligencia culpable" (CNCom., Sala B, 18/12/86, “Badell, Jacinto c/ Compañía de Seguros Unión de Comerciantes SA”, en JA 1987-III-106, voto del doctor Morandi, al que adhirieran los Dres. Carvajal y Williams).---

--- Quien esgrime en su defensa la buena fe, debe haber cumplimentado en su actuación los recaudos exigidos por la buena fe diligente a todos los agentes. Es el correlato de una vieja doctrina del common law, la doctrina “clean hands”: todo el que concurre al Pretorio a buscar protección jurisdiccional debe hacerlo con las manos limpias (LÓPEZ MESA, Marcelo - ROGEL VIDE, Carlos, “La doctrina de los actos propios”, cit, p. 79).----------

--- La buena fe del actuar de quien pretende ampararse en la apariencia es un requisito necesario, aunque no suficiente por sí sólo, para la aplicación de la herramienta (GREGORINI CLUSELLAS, Eduardo L., La apariencia y la buena fe en la relación del agente comercial con un tercero, LA LEY, 1997E, 305). En el caso que nos ocupa se dan todos los presupuestos y requisitos para la aplicación de la doctrina de la apariencia. -- ----------

--- La concurrencia de apariencia y culpa que se da en cabeza de la accionada de autos, llena acabadamente los requisitos para que su caso merezca la aplicación de esta solución, lo que considero es dable declarar aquí, siendo pasible de confirmación el decisorio de grado en lo sustancial.---------- ----------

--- En cuanto al agravio relativo a las costas, encuentro que tampoco puede prosperar, porque la demandada con su conducta errática y sus alegaciones desatinadas es la que ha dado motivo a su contraria para litigar, con lo que la carga de costas que ha establecido el a quo no aparece como cuestionable, vistas las circunstancias del caso y a tenor de la normativa aplicable, por lo que también considero equitativo confirmar la sentencia apelada en este aspecto. Ello, máxime cuando los fundamentos dados por el apelante para cuestionar la medida de la distribución de costas no logran poner en crisis lo resuelto por el juez en tal aspecto----------.

--- En tal situación madura la tesitura que prohija la confirmación del decisorio recurrido, en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, lo que propongo al acuerdo. ----------

--- Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la confirmación del decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. Art. 57 Ley XIV, Nro. 1, ex art. 59, Ley 69).----------

--- En cuanto a los estipendios profesionales, propondré la determinación de los de alzada correspondientes al Dr. A. S., letrado apoderado de la accionada, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; tal porcentual se corresponde con la importancia, mérito, trascendencia, calidad y resultado de sus labores profesionales de alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------
---

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN:** la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:----------

--- I. Ya han sido reseñados en lo esencial por el colega preopinante los detalles del caso, la sentencia dictada en la otra instancia y los agravios expresados por la demandada apelante, por lo que me remito a tal síntesis. Coincide mi opinión con la del Dr. López Mesa y para fundarla individualmente, dando cumplimiento a la manda constitucional, bastarán las consideraciones siguientes: ----------

--- II. De acuerdo con el contenido de los agravios expresados por la demandada, la cuestión principal a resolver gira en torno al despido dispuesto por el Sr. O. A. mediante comunicación postal obrante a fs. 1 de la documental reservada. Dice la demandada que dicha comunicación fue un “error” de A. y que el juez de grado debió hacer prevalecer el principio de conservación del empleo (art. 10 LCT). El agravio de la demandada no pude prosperar y será rechazado por los motivos que se desarrollarán en los párrafos siguientes. ----------

----A fin de analizar los dichos de la demandada en sus agravios es necesario recordar

el concepto de “empleador” en nuestro ordenamiento legal. Dice el art. 26 de la LCT: “Se considera ‘empleador’ a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador”. De modo que “empleador” es la persona que da u otorga trabajo y es también la persona que dirige la empresa (art. 5 LCT). Cuando el empleador es una persona jurídica ─como ocurre en la presente causa─, resulta relevante lo dispuesto por el art. 36 de la LCT: “A los fines de la celebración del contrato de trabajo, se reputarán actos de las personas jurídicas los de sus representantes legales o de quienes, sin serlo, aparezcan como facultados para ello”. De modo que la solución a dar a la presente surge nítida tan pronto se repasen de manera armónica las disposiciones de la LCT. El despido lo dispuso uno de los representantes legales de T. C. SRL quien además ─en términos de la LCT─ aparece facultado para hacerlo. Como puede observarse, la teoría de la apariencia suficientemente desarrollada por el magistrado preopinante, tiene expresa recepción legislativa en la normativa laboral. ----------

----El despido fue dispuesto por un gerente de la SRL empleadora que poseía facultades para hacerlo. Aún invocando ─como hace la demandada─ que al despedir no estaba actuado como representante de la empresa sino a título personal y que por ese motivo no podía despedir a quien no era su empleado, el despido sigue siendo válido por haber sido dispuesto por una persona que aparece como facultada para hacerlo. Como puede observarse, ya sea que consideremos que el acto efectuado por el gerente se reputa hecho por la sociedad o que se considere que lo hizo a título personal sin representar a la empresa, la solución es la misma. El acto se reputa hecho por la sociedad. Por esta razón, el agravio no puede prosperar. ----------

----Por otra parte, el principio general de la buena fe que informa todo el ordenamiento jurídico y que deben respetar las partes en una relación de trabajo nos lleva a idéntica solución. El art. 63 de la LCT impone a las partes la **obligación** de obrar de buena fe. No se trata de un principio general que por analogía o por aplicación de las normas del Código Civil se trasladan al derecho laboral. Se trata de una expresa manda legal que debe ser respetada por las partes. En la presente, entiendo que la parte demandada no obró de buena fe al extinguir el contrato de trabajo. Tiró la piedra y escondió la mano. La argumentación del juez de grado cuando dijo: “Insisto, igualmente, admitiendo como posibilidad que A. haya incurrido en semejante error, era muy sencillo para la demandada comprobar que habiéndose percatado que envió equivocadamente el telegrama, luego de ello despidió al trabajador respecto del cual sí tenía la intención de hacerlo, y de paso explicar que había razones lógicas para incurrir en ese error, y no lo hizo”, quedó sin respuesta en la expresión de agravios. Pudo intentar alguna explicación, pudo demostrar que quiso despedir a otra persona y que la despidió pero nada de eso ocurrió ─ni en primera instancia ni en esta alzada─. Cierto es que no resulta posible introducir en la alzada capítulos no propuestos en la primera instancia pero al menos pudo intentar alguna suerte de explicación. Frente a esta afirmación del

juez de grado que luce como sensata, nada dijo la demandada guardando un sugestivo silencio.----------

----El Dr. Miguel Ángel Maza comentando el art. 63 de la LCT dijo: “Así la norma, hija indudable de la introducción del artículo 1198 en el Código Civil, entronca con lo establecido por los artículos 512 y 902 de este último, ya que en lugar de tasar las conductas e inconductas delega al operador no sólo la comparación ya señalada sino también la construcción del modelo abstracto (e individual para ese operador) de lo que se considera un ‘buen empleador’ o un ‘buen trabajador’, del mismo modo que ─como lo indicara Fernández Madrid─ el Derecho Civil remite al ideario del ─buen padre de familia─ y el Comercial al ─buen hombre de negocios’” (Tratado de Derecho del Trabajo, Editorial Rubinzal Culzoni, dirigido por Mario ACKERMAN, Tomo I, pág. 394). Resulta claro que la parte demandada no actuó como un ‘buen empleador’ en los términos del art. 63 de la LCT, resultando su conducta contraria a la buena fe exigida por el ordenamiento.----------

----Otro argumento que quedó sin respuesta fue el relativo a la aplicación al caso de las previsiones del art. 902 del CC, de clara aplicación a la presente. La demandada debió probar el error excusable para poner sobre la mesa de debate la validez o invalidez del despido. No sólo no lo probó sino que tampoco justificó su accionar. Simplemente dijo que cometió un error. Obviamente, admitir la posibilidad de que se invoquen errores de manera tan ligera resulta inadmisible.----------

----Entonces concluyo diciendo que el despido dispuesto por A. es válido por lo que se reputa efectuado por T. C. SRL (art. 36 LCT). El despido es irretractable salvo que medie acuerdo de partes (art. 234 LCT). No es posible cambiar *a posteriori* la causa del despido (243 LCT), razón por la cual declarado válido el despido directo sin expresión de causa no puede luego invocarse la causal de abandono de trabajo (conf. Carta documento obrante a fs. 06 de la documental reservada). ----------

----III. Con relación al agravio expresado respecto de la imposición de costas tampoco acompañaré al recurrente en los mismos. Considero que atento las cuestiones planteadas y resueltas en el grado, habiendo la demandada dado claro motivo para la interposición de la demanda, la distribución efectuada resulta correcta y adecuada. Por ello, este aspecto del decisorio en crisis también debe ser confirmado.----------

----IV. Por lo expuesto, acompaño la propuesta del Dr. López Mesa de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de recurso y agravio, imponiendo las costas de alzada a la apelante vencida. En cuanto a los honorarios de alzada correspondientes al Dr. A. S., considerando la extensión, mérito, calidad y resultado, considero razonable fijarlos en el 25% de los regulados en el grado (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 49 de la Ley XIII n° 4).----------

----Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA.

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

--- 1) CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----------

--- 2) IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida.----------

--- 3) REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes al Dr. A. S., letrado apoderado de la accionada, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado.----------

--- 4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------

--- Tal mi voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:----------

--- Tal como lo he adelantado, mi opinión resulta coincidente con la del Dr. López Mesa razón por la cual voto en idéntico sentido. ASÍ LO VOTO.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------

--- Trelew, de septiembre de 2014.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----------

--- IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida.----------

--- REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes al Dr. A. S., letrado apoderado de la accionada, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SDL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO